

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1411

Santiago de Cali, Cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2020-00034-00**

**DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO**

**DEMANDADO: OLGA PATRICIA HOLGUIN HENAO**

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora en contra el auto No. 416 del 26 de febrero de 2020, a través del cual, se DENEGÓ el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

La señora **VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía solicitando se librara mandamiento de pago contra la señora **OLGA PATRICIA HOLGUIN HENAO**, aportando como título base de ejecución los siguientes documentos “copia de la promesa de compraventa, el acta de entrega, copia del otro si a la promesa de compraventa, copia del cheque No.009036, constancia de retiro de los bancos BBVA, Bancolombia, y certificado de tradición del bien inmueble identificado con No. de matrícula 370-60816”.

Frente a lo anterior por auto adiado a fecha 26 de febrero de 2020 se denegó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que los documentos aportados resultan insuficientes por no reunir los requisitos establecidos por el artículo 422 de C.G.P. (Fl.25).

Pretende la parte demandante se revoque lo dispuesto en el auto No. 416 del 26 de febrero del año 2020, como quiera que considera la accionante que los documentos por ella aportados como material probatorio dentro de la demanda constituyen título ejecutivo exigible según los requisitos establecidos por el Art 422 del C.G.P, fundamenta que el juzgado omitió hacer el estudio de fondo de los documentos aportados, y solicita sean tenidos en cuenta.

A efectos de resolver resulta imperioso analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

**“Art. 422:** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”(Subrayado del despacho).

De la anterior norma, es factible inferir que la viabilidad del proceso ejecutivo se cimienta en la existencia de un título válido para exigir las prestaciones que allí

se consignen, ello descarta la utilización de la vía compulsiva cuando se carece de un documento de tal calidad.

En otras palabras, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, las primeras miran que se trate de un título que conforme unidad jurídica, que sea auténtico y emanado del deudor o de su causante, por otro lado las exigencias de fondo, atañen a que de este documento aparezca a favor del ejecutante, y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, circunstancia que no se ve reflejada en ninguno de los escritos aportados por la demandante..

Así las cosas, ante la ausencia del título ejecutivo para cobro judicial en el presente proceso que cumpla con los requisitos previstos en el Art.422 de la norma procesal, no se ve que la providencia deba ser revocada;

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali,

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** lo dispuesto en el auto 416 del 26 de febrero del 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el Auto No.416 del 26 de febrero 2020 por no ser este proceso susceptible de dicho recurso al tratarse de una actuación de única instancia (Art 17 y 390 C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA